Año económico de 1894-95 Viernes 28 de Septiembre Número 76

CONDICION VEINTIDOS DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condicion 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id.	6
Un trimestre id id	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA - Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Habiéndose publicado con algunos errores de copia en la *Gaceta de Madrid* la siguiente Real orden circular, se reproduce debidamente rectificada.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 22 del actual se inserta la Real orden circular del Ministerio de la Gobernacion siguiente:

«A pesar de las disposiciones que en diversas épocas se han dictado para el estricto cumplimiento del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, que regula el uso de las armas de fuego mediante la provision de las licencias correspondientes, y de lo establecido por la ley de caza y pesca de 10 de Enero de 1879, viene observándose que son muchas las personas que llevan armas de modo ostensible, ó que se dedican al ejercicio de la caza sin estar debidamente autorizadas, lo cual, sobre ser una flagrante trasgresion legal, perjudica en no pequeña escala los intereses del Tesoro. Para cortar tal abuso y evitar su repeticion en lo sucesivo;

S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que por la fuerza de la Guardia civil se exija á todo portador de un arma en las estaciones de ferrocarril ó fuera de poblado que exhiba la licencia que le autorice para su uso, ó para cazar, si se dedicase á este ejercicio.

2.º Que si dicha licencia no se presenta en el acto, sin excusa ni pretesto alguno, se incauten del arma los guardias aprehensores, formando el correspondiente atestado, que pasarán al Juzgado respectivo para lo que proceda, con arreglo al art. 591 del Código penal y á lo que preceptúan el art. 44 y los siguientes de la citada ley de 10 de Enero de 1879.

Y 3.º Que dicte V. S. instrucciones severas y terminantes á los Alcaldes y Jefes de la Guardia civil, con el fin de que se cumpla lo prevenido en la presente, que para conocimiento de todos deberá ser publicada en el *Boletín oficial* de esa provincia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1894.—Aguilera.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....»

Lo que en cumplimien de lo prevenido se inserta en este *periódico oficial*, debiendo los señores Alcaldes y fuerza de la Guardia civil ejercer la más severa vigilancia sobre los que usan armas sin licencia y procediendo contra ellos en la forma que dispone dicha Real orden y lo prescripto en los artículos 44 y siguientes de la ley de caza.

Orense Septiembre 24 de 1894.

El Gobernador,

ANTONIO LLAMAS NOVAC.

MINISTERIO DE FOMENTO

(Conclusion)

Art. 58. Al terminar los Estudios Preparatorios podrán los alumnos que los hayan cursado recibir el grado de Bachiller de Segunda Enseñanza en Ciencias Morales ó en Ciencias Fisiconaturales, sufriendo el correspondiente exámen.

Este será teórico-práctico, durará tres cuartos de hora por lo menos y se verificará ante un Tribunal compuesto de tres Profesores de la Seccion respectiva.

Art. 59. Los alumnos que lo deseen podrán simultanear los Estudios Preparatorios de ambas Secciones.

Los que hubieren obtenido el grado correspondiente en una de ellas, podrán aspirar al mismo grado en la otra Seccion, cursando las materias que le falten de la misma en un solo año.

Art. 60 No habrá exámenes de prueba de curso para las enseñanzas de Dibujo, Galigrafía y Gimnasia.

Art. 61. Para todos los grados, tanto de Estudios Generales como de Estudios Preparatorios, se establecen las notas de Sobresaliente, Notable, Aprobado y Suspenso.

Art. 62. Los derechos de certificado de Estudios Generales serán de 25 pesetas, y los títulos de Bachiller en Ciencias Morales ó en Ciencias Fisico-naturales de 50 pesetas, pagaderos ambos en el papel correspondiente

Se satisfarán además en metálico y por derechos de inscripcion 10 pesetas en el primer grado y 20 en cualquiera de los otros dos.

Art. 63. Quedan subsistentes, por ahora, é interin una disposicion especial no las altere, las clases de enseñanza oficial, privada y libre, actualmente establecidas.

Solo se suprimirá, por quedar va reducida á la libre, la titulada doméstica.

Art. 64. Los Colegios incorporados donde se da hoy la enseñanza privada, habrán de ser asimismo preferente objeto de las disposiciones que quedan establecidas, en lo que pueda serles aplicable su tenor literal ó el criterio en que se hallan inspiradas.

Art. 65. A partir de la públicacion del presente Real decreto, no se podrán crear Colegios con la categoría de incorporados sin las condiciones siguientes:

1.ª La Direccion estará á cargo de un Licenciado ó Doctor en Facultad, sea procedente de Universidad ó de Seminario

Todos los Profesores del Establecimiento deberán ser Bachilleres, Licenciados ó Doctores en Letras, en Ciencias ó en Teología, ó tener aprobados los ejercicios de estos grados.

3.ª Si hubiese Profesores interinos que careciesen de estos requisitos, ni podrán figurar en el cuadro del Establecimiento ni formar parte de los Tribunales oficiales de examen.

Art. 66. Quedan en vigor todas las disposiciones vigentes relativas á las Comisiones de exámenes para los Colegios incorporados establecidos fuera de la poblacion donde radique el Instituto.

Art. 67. Los ejercicios de exámen en estos puntos serán públicos necesariamente, procurando las Comisiones celebrarlos en local que tenga condiciones para garantir dicha publicidad.

Art. 68. En caso de que el Profesor encargado de la asignatura, objeto del exámen, no pueda intervenir en el Tribunal por enfermedad ú obligada ausencia, será sustituido por otro individuo de la Comision, aunque pertenezca á Seccion distinta.

Art. 69. Quedan exceptuados de las prescripciones anteriores los establecimientos que no soliciten la incorporacion.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Quedan vigentes todas las disposiciones de Instruccion pública que no se opongan á lo preceptuado en este Real decreto.

Segunda. Este Real decreto será obligatorio desde la fecha de su publicacion para los alumnos que ingresen en la Segunda Enseñanza, con las excepciones á que se refiere la cuarta de estas disposiciones adicionales.

Tercera. Los alumnos que hayan obtenido la aprobación de alguna ó algunas asignaturas, conforme al Real decreto de 13 de Agosto de 1880, se regirán por las siguientes prescripciones:

1.ª La transicion de uno á otro régimen se hará para dichos alumnos, de manera que nunca hayan de cursar más de seis años para terminar la Segunda Enseñanza completa.

2.ª La equivalencia de las asignaturas para todo lo que se refiere á matrículas, asistencia á clases y exámenes, es la siguiente:

Plan de 1880	PLAN establecido en este decreto
Primero y segundo curso de Latín. . .	Primero y segundo curso de Latín y Castellano.
Retórica y Poética .	Tercer curso de Latín y Castellano: Preceptiva literaria.
Geografía.	Geografía astronómica y física.
	Geografía político-descriptiva.
Historia de España.	Cuadros de Historiografía de España.
Historia Universal .	Plan razonado de Historia Universal.
Psicología, Lógica y Ética	Psicología elemental.
	Principios de Lógica y Ética
Aritmética y Algebra	Segundo curso de Matemáticas.
Geometría y Trigonometría	Tercer curso de Matemáticas.
Física y Química . .	Elementos de Física.
	Elementos de Química.
Historia natural . .	Nociones de Organografía y Fisiología humanas
	Cuadros de Historia natural.
Agricultura.	Elementos de Agronomía y Nociones de las principales industrias.

3.ª Los alumnos que hubiesen aprobado el primer grupo de los establecidos en el plan de 1880, se entenderá por equivalencia que lo están asimismo en el *Primer curso de Latín y Castellano* y en los dos de *Geografía*, según los cuadros de asignaturas de este Decreto. Serán además dispensados de uno de los cursos de Francés.

Estos alumnos se matricularán para el segundo año en las siguientes asignaturas:

Segundo curso de Latín y Castellano (Gramática hispano-latina).

Francés (un solo curso), alterno

Segundo curso de Matemáticas (Ampliación de Aritmética y Elementos de Algebra).

Cuadros de Historiografía de España.

Plan razonado de Historia Universal.

Desde el tercer año en adelante se someterán al plan desenvuelto en la presente reforma.

4.ª Los alumnos que hubieren aprobado el segundo grupo en el plan de 1880, se considerarán también aprobados en las asignaturas de los dos primeros cursos de Latín y Castellano, los dos de Geografía y el de Cuadros de Historiografía de España, siendo dispensados de un curso de Francés y de la Historia Universal (Plan razonado).

La matrícula del tercer curso para dichos alumnos comprenderá las asignaturas siguientes:

Psicología elemental.

Segundo de Matemáticas (Ampliación de Aritmética y Elementos de Algebra).

Elementos de Física.

Elementos de Química.

Cuadros de Historia Natural.

Y las del cuarto, las que siguen:

Principios de Lógica y Ética.

Nociones de Derecho Usual.

Tercero de Matemáticas. (Ampliación de Geometría y Elementos de Trigonometría).

Nociones de Organografía y Fisiología humanas.

Elementos de Agronomía y Nociones de las principales industrias.

Además habrán de estudiar en cualquiera de los dos años, pudiendo hacerlo por excepción, libremente, un curso alterno de Francés.

En todo lo demás se someterán á lo preceptuado en el presente Decreto.

5.ª Los alumnos que hubieren aprobado el tercer grupo podrán aspirar al certificado de Estudios Generales, cursando las siguientes asignaturas:

Cuatro obligatorias: el tercer curso de Matemáticas elementales, los Elementos de Física, la Psicología elemental y el Derecho Usual.

Y una á elegir entre las siguientes: Elementos de Química, Nociones de Ornografía y Fisiología humanas, Cuadros de Historia Natural, Elementos de Agronomía y Nociones de las principales industrias, Principios de Lógica y Etica.

Para los estudios de Preparacion se sujetarán á las presentes nuevas disposiciones.

6.ª Los alumnos aprobados en el cuarto grupo, y á quienes solo faltase uno para obtener el grado de Bachiller segun el plan de 1880, podrán, puesto que tienen adquiridas las equivalencias de todas las asignaturas anteriores terminar la Segunda Enseñanza y aspirar á dicho grado con solo estudiar y aprobar en un curso las siguientes asignaturas, equivalentes á su vez á las que les faltaban por aquel repetido plan:

Elementos de Física.

Elementos de Química.

Nociones de Organografía y Fisiología humanas

Cuadros de Historia Natural.

Elementos de Agronomía y Nociones de las principales industrias.

Para estos alumnos el grado y título de Bachiller serán obtenidos sujetándose en un todo á lo preceptuado en el Real decreto de 13 de Agosto de 1880.

7.ª Análogas medidas se aplicarán á los alumnos que hubiesen aprobado alguna asignatura del quinto grupo, los cuales podrán aspirar al *Grado y Título de Bachiller*, sin más que cursar y aprobar las que les falten, al tenor de las equivalencias en la segunda de estas reglas establecidas.

Este mismo cuadro de equivalencias se aplicará para resolver todos los casos de alumnos que no hayan aprobado íntegro el grupo últimamente cursado al publicarse este Decreto, á fin de determinar las asignaturas del nuevo plan con que han de sustituirse para su matrícula, curso y exámen las correspondientes al de 1880 que tuvieren pendientes de aprobacion

Los que hubieren aprobado la mitad ó más de las asignaturas constitutivas de un grupo, segun el plan de 1880, podrán matricularse en las equivalentes de las que les falten aprobar y en todas las del grupo superior inmediato del nuevo plan, pero la aprobacion de aquéllas habrá de preceder al examen de éstas.

En cuanto á los que hubiesen aprobado todas las asignaturas del quinto grupo, podrán en cualquier tiempo, y sin limitacion alguna de plazo, solicitar y obtener el grado y título de Bachiller, á tenor del mencionado Real Decreto de 1880.

Cuarta. En las matrículas para el curso de 1894 á 1895 que estuvieren hechas á la publicacion del presente Decreto, se procederá por las Secretarías de los Institutos á su inmediata rectificacion, con arreglo á la tabla de equivalencias de la segunda de estas disposiciones adicionales y á las reglas de la tercera, sin exaccion alguna de nuevos gastos para los interesados, bastándoles, por este curso, el pago que hayan verificado, cualquiera que sea el número de inscripciones de su matrícula que corresponda por virtud de la aplicacion del nuevo plan en sustitucion de las en que ya tuvieren formalizada ó solicitada dicha matrícula.

Igual criterio se aplicará á todo el que solicite matrícula ordinaria ó extraordinaria, desde esta fecha á 31 de Octubre próximo.

Tampoco y para este período ordinario ó extraordinario de matrícula que comprende el presente mes y el siguiente, regirá el art. 33 de este Decreto, que exige la justificacion de haber cumplido la edad de diez años para aspirar al ingreso en la Segunda Enseñanza.

Quinta. En las poblaciones donde haya Instituto y Escuela de Bellas Artes, podrán cursar en ésta los alumnos de Segunda Enseñanza la asignatura de Dibujo, remitiendo el Secretario del Instituto al de la Escuela la lista de los alumnos matriculados.

Sexta. Continuarán como hasta aquí las cátedras de idiomas vivos, Aleman, Inglés, etc., existentes en algunos Institutos.

Séptima. De igual modo serán respetadas en los dos Institutos de Madrid, las divisiones ó separaciones de cátedras existentes.

Octava. Para proceder á la adaptacion de los Catedráticos actualmente existentes á los nuevos cuadros de asignaturas, se seguirán las prescripciones siguientes, á partir de los grupos consignados al efecto en el art. 10 de este Decreto, según á continuacion numerados se expresan:

Número 1.

Latín y Castellano, primero. (Elementos de Lexigrafía y construccion latina).

Latín y Castellano, segundo. (Gramática comparada Hispano latina)

Ampliacion del Latín.

Número 2.

Geografía político descriptiva.

Cuadros de Historiografía de España.

Plan razonado de Historia Universal y del desarrollo de la cultura.

Número 3.

Psicología elemental.

Principios de Lógica y Etica.

Sistemas filosóficos.

Número 4

Elementos de Lexigrafía griega.

Composiciones en prosa y Preceptiva elemental literaria, tercero de Latín y Castellano.

Estética y Teoría del Arte.

Historia elemental de las literaturas, y especialmente de la Española.

Número 5

Antropología general y Psicología.

Derecho Usual.

Sociología y Ciencias éticas.

Número 6

Matemáticas elementales, primer curso.

Matemáticas elementales, segundo curso.

Matematicas elementales, tercer curso.

Número 7.

Elementos de Física.

Elementos de Química.

Ampliacion de Física.

Número 8.

Cuadros de Historia Natural.

Nociones de Organografía y Fisiología humanas.

Botánica y Zoología.

Número 9.

Ampliacion de Matemáticas, primer curso.

Ampliacion de Matemáticas, segundo curso.

Geografía Astronómica y Física.

Número 10

Ampliacion de Química.

Mineralogía y Geología.

Elementos de Agronomía y nociones de las principales industrias.

1.ª En los Institutos de ocho Catedráticos, el único de Latín tomará el grupo núm. 1; el de Geografía é Historia el núm. 2; el de Retórica y Poética el 4; el de Psicología, Lógica y Etica, escogerá entre el 3 y el 5; el único de Matemáticas, entre el 6 y el 9; el de Física y Química, tendrá el 7; el de Historia Natural el 8; el de Agricultura el 10.

2.ª En los Institutos en que haya dos Catedráticos de Matemáticas, el que permaneció en su cátedra al realizarse la reforma del Real decreto de 26 de Julio de 1892, se encargará del grupo número 6, y el excedente repuesto, del número 9.

3.ª En la misma forma donde existan dos Catedráticos de Latín, el confirmado por virtud de las alteraciones producidas merced al Decreto antes citado, tomará el grupo núm. 1, y el excedente, asimismo repuesto, se encargará, si le conviniere, del grupo de Letras que resulte vacante.

4.ª Habiendo de resultar en los Institutos de ocho Catedráticos dos grupos vacantes, uno de Letras y otro de Ciencias, de ellos se encargarán los respectivos Auxiliares numerarios, ó los supernumerarios mas antiguos en su defecto, sin retribucion especial alguna durante el próximo curso de 1894 95 y hasta que, arbitrados los necesarios recursos en el nuevo presupuesto venidero, puedan proveerse definitivamente por los medios ordinarios.

5.ª Igual regla se aplicará al único grupo vacante que habrá de resultar en algunos Institutos.

6.ª No obstante lo preceptuado en los tres primeros números de esta disposicion adicional 8.ª, los Catedráticos numerarios que por cualquiera circunstancia prefirieran explicar tan solo dos lecciones alternas, equivalentes á la diaria que la generalidad da actualmente, podrán hacerlo así, eligiendo aquellas cuya explicacion han de conservar dentro de las del grupo que les esté asignado por las reglas anteriores, con tal que una sea de Estudios Generales y otra de Preparatorios.

Las enseñanzas que por uso de esta facultad en los Profesores resultaran desprovistas de Catedrático, mientras los recursos del Presupuesto permiten el gradual aumento del Profesorado que se repute necesario en definitiva, se encomendarán á los Auxiliares de la Seccion correspondiente, prefiriendo los numerarios á los supernumerarios y por el órden de su respectiva antigüedad, los cuales percibirán la gratificacion de acumulacion que en otro caso percibiría el Catedrático numerario que las hubiera tenido á su cargo.

7.ª En los dos Institutos de Madrid, respetándose por analogía la actual division de cátedras y proporcionalidad de trabajo, atendido el número habitual de matrículas y otras circunstancias, se hará la *distribucion* en los grupos siguientes, y la *adaptacion* en la forma que se expresa á continuacion

DISTRIBUCION POR GRUPOS

Primero

Primero de Latín y Castellano.

Segundo de Latín y Castellano.

Segundo

Ampliacion del Latín.

Elementos lexigráficos de la lengua griega.

Tercero

Preceptiva literaria.

Estética y Teoría del Arte.

Cuarto

Geografía político-descriptiva.

Cuadros de Historiografía de España.

Quinto

Historia Universal.

Historia de las Literaturas y principalmente de la Española.

Sexto

Psicología elemental.

Sistemas filosóficos

Séptimo

Nociones de Derecho Usual.

Antropología general y Psicología.

Octavo

Principios de Lógica y Etica.

Sociología y Ciencias Eticas.

Noveno

Matemáticas, primer curso.

Matemáticas, segundo curso.

Matemáticas, tercer curso.

Décimo

Elementos de Física.

Ampliacion de Física.

Undécimo

Primero de Ampliacion de Matemáticas, primer curso.

Segundo de Ampliacion de Matemáticas, segundo curso.

Duodécimo

Elementos de Química.

Ampliacion de Química.

Décimotercero

Cuadros de Historia natural.

Mineralogía y Geología.
Décimocuarto
Nociones de Organografía y de Fisiología humanas.
Botánica y Zoología.
Décimoquinto
Geografía astronómica y física.
Elementos de Agronomía. Nociones generales de las principales Industrias.
Adaptacion

Se ajustará á las siguientes reglas:

1.ª De las asignaturas del primer grupo se encargarán en cada uno de los dos Institutos de San Isidro y del Cardenal Cisneros, los dos Catedráticos de Latin que dejó en activo el Decreto de 26 de Julio de 1892.

De las del segundo grupo, los otros dos Catedráticos de Latin actualmente existentes.

De las del tercero, los dos actuales de Retórica y Poética.

De las del Cuarto, los dos de Geografía é Historia de España.

De las del quinto, los dos actuales de Historia Universal.

De las del sexto, en el Instituto del Cardenal Cisneros, el actual de Psicología; y en el de San Isidro, el actual de Psicología, Lógica y Etica.

De las del séptimo, en el Instituto del Cardenal Cisneros, el actual de Lógica y Etica, y en el de San Isidro, constituirá vacante á proveer.

Las asignaturas del grupo octavo constituirán una vacante á proveer en cada uno de los dos Institutos de Madrid.

Las tres asignaturas del grupo noveno serán desempeñadas por los dos actuales Catedráticos de Matemáticas de los dos Institutos.

Las del grupo décimo se conferirán á los dos actuales Catedráticos de Física.

Las del grupo undécimo constituirán una vacante en cada uno de los dos Institutos.

Sucederá lo propio que con las del grupo décimo con las del grupo duodécimo, respecto de los dos actuales Catedráticos de Química.

Las del grupo décimotercero se asignarán á los dos Catedráticos de Historia natural.

Las del grupo décimocuarto serán desempeñadas, en el Instituto de San Isidro, por el otro Catedrático allí existente, y en el del Cardenal Cisneros, constituirá vacante á proveer.

Las del grupo décimoquinto serán desempeñadas por los dos actuales Catedráticos de Agricultura de cada uno de los dos Institutos.

2.ª La vacante de la asignatura del grupo séptimo en el Instituto de San Isidro se proveerá por oposicion. Las demás vacantes por concurso, cuyos plazos de anuncios se reducirán á la mitad, sin preceder en estos concursos el turno de traslacion, aunque sí el derecho de previo cambio de enseñanza á que se refiere el Decreto de 26 de Julio último, considerándose para este único efecto desde ahora, y para todo caso de vacante en los mismos, los dos Institutos de Madrid como un solo Establecimiento, si bien prefiriéndose siempre, cuando fuesen varios Profesores los que ejercitasen este derecho, al del Instituto á que pertenezca la vacante, sometiéndose en todo lo demás á sus disposiciones.

3.ª Mientras se provean las cátedras vacantes serán desempeñadas por los Auxiliares numerarios ó los supernumerarios mas antiguos en su defecto, que los Cláustros designen, á cuyo fin lo mismo en los Institutos de Madrid que en los de provincias, si el número de Auxiliares existentes no fuera bastante para las necesidades del servicio, podrán los Cláustros nombrarlos con carácter interino.

El desempeño por los Auxiliares numerarios ó supernumerarios en todos los Institutos de las cátedras que haya de encomendárseles por razon de este Decreto y que expliquen durante un curso completo, se hará constar como mérito especial en su expediente si el informe de los Cláustros respectivos les es favorable.

9.ª Serán respetados en sus cargos los actuales profesores Auxiliares, numerarios ó supernumerarios, en propiedad, y tendrán igual condicion y derechos en lo sucesivo que los que ingresen en el Profesorado Auxiliar de Segunda Enseñanza con arreglo al presente Decreto.

10. Las gratificaciones por cátedras acumuladas que se conceden á los Catedráticos y Profesores por el presente Decreto, se satisfarán con imputacion al crédito de 100 000 pesetas consignadas taxativamente en el presupuesto vigente en el capítulo 8.º, artículo 1.º, para pago de gratificaciones acumuladas á Catedráticos y Profesores

Dado en San Sebastian á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

(G. núm. 261.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Subsecretaría.

Habiendo resultado desierto el turno de traslacion para el cual se insertó la oportuna convocatoria en la *Gaceta de Madrid* de 1.º de Mayo último, para proveer la cátedra de Lengua hebrea, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de la Habana, en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 25 de Abril del corriente año, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del reglamento para la provision de cátedras de 7 de Diciembre de 1880 ó el 41 del reglamento de 15 de Enero de 1870, y con arreglo al Real decreto de 30 de Noviembre de 1883, dictado por el Ministerio de Fomento se anuncia la provision de la citada cátedra por el turno de concurso, según corresponde.

La referida cátedra se halla dotada con 600 pesos de sueldo y 900 de sobresueldo. El profesor que sea nombrado para ella, además de tener derecho á pasaje por cuenta del Estado con las ventajas concedidas á los individuos de su familia, en la misma forma que á los demás empleados públicos que pasan á prestar sus servicios á Ultramar, tendrá ingreso en el escalafon de los Catedráticos numerarios de la Universidad de la Habana, con la misma antigüedad que tuviese reconocida en el escalafon de los de su clase en la Península.

Pueden tomar parte en el concurso los Catedráticos numerarios de asignatura igual á la vacante, así como los Supernumerarios ó Auxiliares de la misma Facultad con derecho al ascenso que reunan las condiciones y requisitos que previene el Real decreto de 23 de Agosto de 1888; unos y otros deben además poseer los títulos académicos y profesionales de su clase.

Los aspirantes que se hallen en activo servicio dirigirán, dentro del plazo improrrogable de sesenta días, sus solicitudes debidamente documentadas á esta Subsecretaría, por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza oficial, dentro del mismo plazo expresado, lo harán tambien á esta Subsecretaría por conducto del Jefe del establecimiento donde hubiesen servido últimamente.

Según el art. 47 del reglamento citado anteriormente de 15 de Enero de 1870, esta resolución debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se hagan desde luego, sin más aviso que el presente.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar, se inserta en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento general y demás fines expresados. Madrid 25 de Septiembre de 1894.—El Subsecretario interino, Diego Arias de Miranda.

AYUNTAMIENTOS

SARREAUS

Por término de ocho días hábiles, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de consumos de este Municipio, formado por la Junta del ramo para el corriente año económico de 1894-95, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y aduzcan las reclamaciones que tengan por conveniente.

Sarreaus Septiembre 26 de 1894.—El Alcalde. Benito Alonso.

CEA

Don Benito Rodriguez Bermello, Agente auxiliar de la recaudacion territorial y subsidio nombrado por el Recaudador y agente ejecutivo á la vez D. José Villar del Ayuntamiento de Cea, segun lo determina el art. 9.º de la Instruccion de 1888, autorizado por el señor Alcalde del mismo.

Hago saber: que para pago de trece pesetas y setenta y dos céntimos que Miguel Gonzalez está adeudando como vecino que figura en los repartos de inmuebles de este Ayuntamiento y parroquia de Viña, y el expresado deudor se halla hoy en el pueblo de Parada, Alcaldía de Villamarin, y notificado en persona en este término municipal, para que pagase en la recaudacion de contribuciones las trece pesetas y setenta y dos céntimos, correspondientes al cuarto trimestre de 1893 á 94, y para pago de la misma cantidad, recargos y demás gastos del expediente, se le embargó y tasó como de su pertenencia los bienes siguientes:

	Pesetas
Un prado sito á los términos de donde llaman Abeleiras ó Lameiro grande, de llevar en sembradura siete áreas y noventa y dos centiáreas, que linda al Sur con terreno á labradío de Francisco Alvarez, al Norte con más de Francisco Carid, al Este con prado de Manuel Rodriguez, y al Oeste con prado de Josefa Gonzalez, de segunda calidad: tasado en trescientas pesetas	300
Total.	300

Las personas que quieran hacer postura á la expresada finca que se saca en pública subasta, concurran á la casa consistorial y en la planta baja de la misma de este Ayuntamiento, el dia 15 del entrante mes de Octubre y hora de las once de su mañana que serán admitidas como más y ventajoso postor el que cubra las dos terceras partes de la tasa, y á la vez se notifica al expresado deudor, para que en el término de tercer dia presente los títulos de propiedad del expresado prado segun lo determina la regla 3.ª del artículo 37 de la Instruccion de 1888

Alcaldía de Cea veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.=Benito Rodriguez.=V.º B.º: el Alcalde, José Gonzalez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Agapito Soto Barro, Secretario judicial de Vivero.

Certifico: que en sumario que se instruye en este Juzgado, sobre sustraccion de documentos, el señor Juez del partido D. Clodomiro Meruéndano por providencia del dia de ayer, acordó se cite de comparecencia para la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Maldonado de esta ciudad, á Severo Taboada Gomez, vecino de San Miguel del Campo, Ayuntamiento de Nogueira de Ramuin, partido judicial y provincia de Orense, para que bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas, verifique dicha comparecencia, dentro del término de diez dias á contar desde la insercion del oportuno edicto en la *Gaceta de Madrid*, al objeto de que rinda declaracion en expresado sumario.

Por la presente cédula se cita al efecto y bajo el apercibimiento acordado al Severo Taboada Gomez.

Vivero 25 de Septiembre de 1894.—Agapito Soto.

Don José Hermosilla de Latorre, Juez de primera instancia del partido de Orense.

Hago público: que en autos de jurisdiccion voluntaria promovidos por el Procurador Berjano, en nombre de doña Concepcion Garcia Armero Quiroga, esposa de don Octavio Cáncio Cuervo, vecinos de la ciudad de Lugo, sobre apeo y subsiguiente prorrateo del foral denominado «Souto ó Bacelos Novos,» procedente del Condado de Gimonde y su casa grande de la Abertesga, su cánon anual catorce cuartas y media de vino tinto, se acordó en providencia de hoy, llamar por edictos como llamo por el presente, á los interesados desconocidos, para que dentro del término de cuarenta dias ó sea el ocho del próximo Noviembre, comparezcan en la audiencia de este Juzgado á las diez de la mañana, á manifestar si están ó no conformes con que se practiquen las indicadas operaciones de apeo y prorrateo, apercibidos de que se les tendrá por conformes sino compareciesen por sí ó por medio de apoderados, teniéndose por nombrado por el actor al perito don José Maria Nóvoa Carcacia, vecino de Graices de Peroja, sin perjuicio de que, si todos los interesados conviniesen, en el acto de la comparecencia, en nombrar un solo perito aunque sea distinto del mencionado, se le tendrá por nombrado.

Dado en Orense á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Hermosilla.—De orden de su señoría, Valentin de Nóvoa.

MUNICIPALES

Don Teodoro de Puga Rodriguez, Juez municipal accidental del Barco de Valdeorras.

Hago público: que por virtud de juicio ejecutivo seguido en este Juzgado á instancia de D. Flaminio Armesto, vecino de esta villa, contra don Juan Guerra, de Millaroso, sobre pago de pesetas, se embargaron de la propiedad de dicho ejecutado, dos fincas rústicas y una casa de habitacion sitas en el indicado pueblo de Millaroso, habiéndose adjudicado al ejecutante en el acto de remate que tuvo lugar el dia doce del actual y por la cantidad de

doscientas sesenta y seis pesetas y sesenta y ocho céntimos importe de las dos terceras partes de su tasacion las dichas dos fincas rústicas; pero no así respecto á la finca urbana de referencia por no haberse presentado licitadores ni pedido por el señor Armesto, la adjudicacion de la misma en su favor. En su virtud, y teniendo en cuenta lo solicitado por el repetido ejecutante, y lo dispuesto en el artículo 1.504 de la ley de Enjuiciamiento civil, se saca á segunda subasta con la rebaja del veinticinco por cien del precio de su tasacion.

Una casa de habitacion compuesta de alto y bajo con corral cerrado, sita en el pueblo de Millarso; que confina al Este con más casa de Bernardino Moral, Sur más de Saturnino Guerra; Oeste de don Andres Rodriguez de Alijo y Norte con camino público: tasada en mil ciento veinticinco pesetas.

Las personas que deseen hacer postura á la casa discretada, concurrirán á la sala de Audiencia de este Juzgado municipal sita en la calle Real de esta villa número 5 el dia once de Octubre próximo y hora de cuatro de su tarde y se rematará al más ventajoso postor que consigue previamente sobre la mesa del Juzgado, el valor del diez por ciento efectivo de dicha finca urbana que sirva de tipo para la subasta; advirtiéndose que no se han suplido la falta de títulos de propiedad de la casa de que se trata.

Barco de Valdeorras Septiembre trece de mil ochocientos noventa y cuatro.—Teodoro de Puga, de su mandato.— José Crespo, Secretario accidental.

— —

MILITARES

Don Manuel Valledor Vidal, primer Teniente graduado y Ayudante de la Zona de Reclutamiento de Orense, número 3 y Juez instructor de expediente que de orden del señor Coronel instruyo contra el recluta excedente de cupo perteneciente al Regimiento infantería del Príncipe, Evaristo Rodriguez Perez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Evaristo Rodriguez Perez, natural del pueblo de A'conce, parroquia de Moura, Ayuntamiento de Nogueira, juzgado de primera instancia de Orense, provincia de idem, hijo de Rosendo y de Florentina, soltero, de 21 años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas idem, frente regular, su aire bueno, produccion fácil, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, estatura un metro 710 milímetros, para que en el preciso término de diez dias, contados desde la fecha de esta requisitoria, comparezca en esta zona á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este cuartel y á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en Orense á 27 de Septiembre de 1894 =Manuel Valledor.

— —

Don José Cortés y Vazquez, Capitan del Regimiento de Infantería reserva de Orense número 59, y Juez instructor de la causa que se sigue contra varios paisanos por el delito de agresion é insulto á la fuerza del puesto de la Guardia civil de Santa Cruz, en la romería celebrada en la parroquia de Ourantes, Ayuntamiento de Pungin el 6 de Agosto último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel Tizon Gonzalez, paisano, natural del lugar de Eiras, Ayuntamiento de San Amaro, Juzgado de primera instancia del Carballino, hijo de D Constantino y de D.ª Francisca, dieciocho años de edad, para que en el preciso término de treinta dias contados desde la publicacion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de esta provincia, comparezca en la cárcel de este punto á mi disposicion, para responder á los cargos que le resultan en la citada causa que de orden del Excelentísimo señor Comandante en Jefe del séptimo Cuerpo de ejército, continúo, bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g) exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Manuel Tizon Gonzalez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes á la cárcel de esta ciudad y á mi disposicion, pues así se acordó y consta en autos.

Dado en Orense á 26 de Septiembre de 1894 =José Cortés.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR